



PROCESO	VERBAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2017-01114-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS GUERRERO BARRIOS
DEMANDADO	HEREDEROS RAUL TRIANA MALAGAÓN Y OTROS
FECHA	10 de abril del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que se cumplieron los presupuestos procesales previstos en el auto de 7 de diciembre de 2021, donde se dispuso la vinculación de la señora LUZ MAGALY HIDALGO CAMARGO, la cual se encuentra debidamente integrada y representada a través de curador ad litem.

Por lo que se,

#### RESUELVE:

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 16 de agosto del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17820472>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24efee343887a13b2f7693e464ba10da103aaeeefc87da72e607e63fd8bf4939**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2021-00159-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ
DEMANDADO	ELBA CONTRERAS
FECHA	10 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, para el trámite procesal que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de marzo del presente año, solicita se proceda a dictar sentencia ordenando la división dentro del presente proceso.

Revisado el dossier se constató que la petición mencionada ya ha sido objeto de pronunciamiento por este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de enero del año en curso. Donde además se le conminó para que acudiera a la Alcaldía de Barranquilla y gestionara la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, ordenada en auto de 26 de agosto de 2022.

Se pondrá en conocimiento por segunda vez a la apoderada demandante lo aquí expuesto, haciéndole los llamados de atención del caso, pues, sus peticiones reiterativas, improcedente y que ya han sido objeto de pronunciamiento, ocasionan un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** PONER EN CONOCIMIENTO por segunda vez a la apoderada judicial de la parte demandante, de los autos proferidos en fecha 26 de agosto de 2022 y 30 de enero de 2023. CONMINARLA para que se dirija a la Alcaldía de Barranquilla y gestione la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

**Tercero:** REQUERIR a la Alcaldía de Barranquilla con el fin de que informe las razones por las cuales no se ha practicado la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 41 – 125, apartamento 2B, piso 3, Edificio Fuscaldo, de esta ciudad. Ordenada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 y comunicada mediante oficio remitido el 9 de septiembre del mismo año. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Cuarto:** Conminar a la abogada HELIDA MARCELA BARRAGÁN GUTIERREZ con el fin de que se abstenga de realizar peticiones abiertamente improcedentes y que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad judicial, lo que pueda ocasionar un desgaste innecesario a la administración de justicia, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb131d4c57589b9565d4015dfd256111077ec8c96613e4e46a787f95c9c307d**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2021-00633-00
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOHECHEA
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIQUIDADADA
FECHA	10 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem.

Por otro lado, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que se sirvan a corregir la medida cautelar decretada por este despacho judicial, en el sentido que fue la inscripción de la demanda, tal como quedó precisado en el numeral séptimo del auto de 2 de noviembre de 2021 y no el embargo como erradamente se comunicó en el oficio de fecha 3, pero remitido el 26 del mismo mes y año.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar fecha para el día 14 de septiembre del año 2023 a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 9 A No. 24-04, Urbanización La Playa, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

**Segundo:** Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla con el fin de solicitar la corrección de la medida cautelar comunicada en el oficio de fecha 3 de noviembre de 2021 y remitido el 26 del mismo mes y año; en el sentido que, se ordena la inscripción de la demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135864 y no el embargo como erradamente se indicó. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c199d316baa7367ddeeae4995286306d3a519cddc8f0316668316eca9fbb6e**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00473-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: CAROLINA SOFÍA MANRIQUEZ JUBIZ Y OTRO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

#### ASUNTO

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra los señores CAROLINA SOFÍA MANRIQUEZ JUBIZ y ROSARIO JUBIZ HAZBÚM.

#### ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda, por la suma de \$115.384.500; cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 64 B No. 84-28, apartamento No. 4D y parqueadero No. 12, Edificio “Dalia 64” en la ciudad de Barranquilla.
2. Acordaron que se debía pagar 180 cuotas mensuales, a partir del 30 de diciembre de 2017. Que las demandadas incurrieron en mora de pagar los cánones desde el 30 de noviembre de 2019.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

#### CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.



De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No. M026300110244407479600317279, suscrito por el BANCO BBVA COLOMBIA, y las señoras CAROLINA SOFÍA MANRIQUEZ JUBIZ y ROSARIO JUBIZ HAZBÚM, en su calidad de locatarias; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento financiero que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de noviembre de 2019. Incumpliendo lo pactado en la cláusula novena de la convención. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

Hay que advertir que, las demandadas se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, mediante escrito recibido el día 28 de noviembre de 2022. Al respecto preceptúa el artículo 98 del Código General del Proceso:

**“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

(...)

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.*

En virtud de la transcrita norma, ante la ausencia de oposición por parte de las demandadas a las pretensiones, así como la falta de excepciones de mérito que merezcan la atención por parte de este despacho judicial, todo ello en virtud del allanamiento solicitado, lo lógico es proceder a proferir sentencia de restitución, conforme a lo solicitado en las pretensiones del libelo inicial.

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*



Se insiste, siendo que las demandadas no se opusieron frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519, celebrado entre la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en calidad de arrendadora, contra las señoras CAROLINA SOFÍA MANRIQUEZ JUBIZ y ROSARIO JUBIZ HAZBÚM, en su condición de arrendatarias o locatario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR las señoras CAROLINA SOFÍA MANRIQUEZ JUBIZ y ROSARIO JUBIZ HAZBÚM que restituya a la sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 64 B No. 84-28, apartamento No. 4D y parqueadero No. 12, Edificio “Dalia 64” en la ciudad de Barranquilla.

**Tercero:** Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f50b4ed577df25b51aa68b5a2ca71767014300cb43b9a175f01b572e4f55db**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00485-00
DEMANDANTE	YANIRA DEL CARMEN ANGARITA CASTRO Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARLOS MANUEL CASTRO ESTRADA Y OTROS
FECHA	10 de abril del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Fijar fecha para el día 10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 A No. 35 A -45, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785f78e115719760ac0142bcb64dae5ba9163300709e1333b5ec2baa1dff4b9**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
FECHA	10 de abril del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito recibido el 16 de marzo de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 16 de marzo del año en curso, solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 13 de marzo del mismo año, bajo el sustento que, se ordenó tramitar como excepciones de mérito el recurso de reposición recibido el día 1º de febrero del año en curso, por considerarse que no se encuadraban en ninguna de las cuales previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo que, se invocó "pleito pendiente" consagrada en el numeral octavo de norma procesal.

Revisado los reparos, se considera que le asiste parcialmente la razón al memorialista, en el sentido que, efectivamente fue alegado como recurso de reposición la excepción previa de pleito pendiente, la cual se encuentra prevista en el numeral octavo del artículo 100 ejusdem. Siendo así, ha de resolverse a través de la impugnación y no mediante excepción perentoria.

Lo que no comparte esta judicatura son los reparos con relación a que no se motivó las razones por las cuales se calificó como mérito y no previas, los hechos atinentes a la inexistencia del título ejecutivo con fundamento en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio. A pesar que menciona las disposiciones mercantiles, el fondo de sus argumentos en el recurso contiene situaciones que deben ventilarse únicamente en la sentencia que se ha de proferir. No basta con enunciar títulos o hacer mención de normas para pretender que sus argumentos sean estudiados a través de recurso de reposición y eludir la ritualidad procesal hasta la sentencia.

Solo basta con leer someramente sus discrepancias, para concluir que alega hechos de fondo, a guisa de ejemplo, el negocio causal que dio origen a la letra de cambio que se ejecuta. Hace referencia a abonos por la compra de un inmueble y es la razón de ser de la existencia del título valor. A todas luces asunto que se ha de ventilar mediante un oportuno debate probatorio y que debe ser resuelto, se insiste, en la decisión de fondo. Tanto es así, que nótese como el demandado repite estos reparos en el escrito de excepciones de mérito, conforme al escrito recibido el día 6 de marzo del presente año.

Dicho lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, se aprovechará la oportunidad para resolver la reposición con relación solo a los hechos constitutivos de excepción previa de pleito pendiente. La edifica el apoderado del demandando bajo el argumento que fue formulada demanda ejecutiva con base a una promesa de compraventa de un inmueble, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

De los mismos elementos de convicción allegados junto con la impugnación, se puede concluir que no se reúnen los presupuestos de esta excepción previa. Pues, del auto adiado 22 de agosto de 2022 se logra constatar que ni siquiera se logró conseguir la orden de apremio, contrario sensu fue negada por que el documento contentivo del contrato de promesa de compraventa no reunía los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Luego, si en la demanda que fue presentada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito no logró ni siquiera la orden de pago, mal podría hablarse de pleito pendiente, pues no existió, no nació a la vida jurídica; mucho menos se trabó la litis. Aunque podría decirse que se trata de los mismos sujetos procesales y giró sobre el mismo asunto, allá no hay nada pendiente por resolver, se reitera, no hay proceso, pues fue negado el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, no se encontró vocación de prosperidad en el recurso estudiado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, bien es sabido que el término de traslado de la demanda se encontraba interrumpido con la formulación del recurso aquí dilucidado (inc. 4º, art. 118 C.G.P.), a pesar que ya el ejecutado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, este despacho judicial en aras de garantizar en la mayor medida posible el derecho de defensa y contradicción, respetará el traslado que comenzaría a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. Donde el extremo pasivo, si lo considera necesario, podrá formular nuevos fundamentos a los que ya expuso.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero:** Ejercer control de legalidad el presente proceso. En consecuencia, DEJAR sin efectos parcialmente el auto de fecha 13 de marzo de 2023, solo en el sentido que se le dará trámite al recurso de reposición con relación a los hechos constitutivos de excepción previa de pleito pendiente, invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** No reponer el auto de fecha 1º de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Advertir a la parte ejecutada que el término legal de traslado de la demanda, por diez días, otorgado en el numeral segundo del auto de 1º de septiembre de 2023, comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe284020d1c2c710029bb569d640d0bc8668500317da9a7c66d3db3e858ac3**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00519-00
DEMANDANTE	ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE Y OTROS
DEMANDADO	MERCEDES GUETTE HAYDAR Y OTRO
FECHA	10 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

#### RESUELVE

**Primero:** FIJAR fecha para el día 20 de septiembre del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17821546>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

**Segundo:** Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e761c513f6077fa4b5653e0279ae8b0d19b235433c6d918a9570975fe2c8f8b**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00021-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN BORNACELI DAZA
FECHA	10 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, para el trámite procesal que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier, se constató que, mediante respuesta recibida el 24 de marzo del presente año, Colpensiones informa que no es posible atender la medida cautelar ordenada por este despacho, como quiera que el demandado ha fallecido.

Dispone el artículo 159 del Código General del Proceso:

*“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...)*”

A su vez, 133 de la misma obra procesal prevé:

*“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*

Siendo así las cosas, se hace imperioso requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que informen si registra el fallecimiento del demandado JOSÉ DEL CARMEN BORNACELI DAZA, y evaluar las consecuencias procesales que se puedan derivar de ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de sus eventuales herederos, y prevenir eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que informe a este despacho judicial si registra el fallecimiento del demandado JOSÉ DEL CARMEN BORNACELI DAZA, identificado con cédula de ciudadanía 7.427.178. De ser así, se sirva a expedir registro civil de defunción, con destino al proceso de la referencia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1011b5ceb1ad43328c8323454c65e34a435c0b156060469a0f56e966042ef06**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2023-00167-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO
DEMANDADO	JUANA JUDITH ROBLES BERMÚDEZ
FECHA	10 de abril del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado la demanda se constató que reúne los requisitos previstos en 82, 84 y 406 del Código General del Proceso. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa divisoria promovida por el señor JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO, a través de apoderado judicial, contra la señora JUANA JUDITH ROBLES BERMÚDEZ.

**Segundo:** Hágasele saber que el traslado de la demanda será por el término de diez (10) días.

**Tercero:** Notifíquese este auto en forma personal a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advertir que junto al trámite de notificación deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada, y allegar las evidencias del caso.

**Cuarto:** Reconocer personaría al abogado ARMANDO DEL VALLE LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**Quinto:** Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-257010 de la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b760cbe62ee3c05f42c7a7baf12e467a2b5ca98a4ba516306c5189cbd841b422**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	080014053010-2023-00196-00
DEMANDANTE	JESÚS PERALTA OROZCO Y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	10 de abril de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que nos fue asignado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se imprimirá el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Recibida la información correspondiente, se procederá con la calificación de la demanda. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** REQUERIR a la Secretaría de Planeación Distrital de la ciudad de Barranquilla; Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento; Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla; Fiscalía General de la Nación; Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 110-75, barrio La Pradera, de la ciudad de Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-212188 y referencia catastral No. 01-11-0181-0006-000, se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica al abogado FERNANDO TORRECILLA NAVARRO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc964f4cfb0baf6b00048dca05fa58877c60d71d15bd3fc11618403fbe389c**

Documento generado en 10/04/2023 10:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**